

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1121

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ESTAFANIA CORREO GRISALES, en contra de IVÁN RODRIGO LINCE ACOSTA, atendiendo la petición que antecede, se ordena remitir copia digital del Acta de Conciliación que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2016-302

CUE

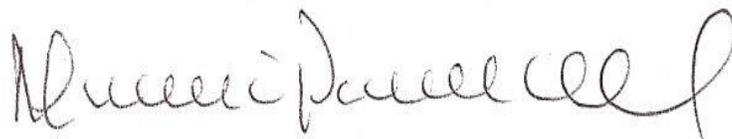
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SMG, representada legalmente por su progenitora ANGIE KATHERINE GUERRERO, en contra de MARCIO MURILLO, atendiendo la petición que antecede, se ordena remitir copia digital de la demanda, del auto que libra mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

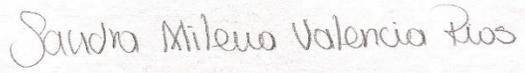
J U E Z

Radicado 2017-125

CUE

**Radicado:** 2018 - 118

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, septiembre 28 de 2019. La dejo en el sentido que en el presente proceso se presentó reliquidación del crédito, en la cual se evidencia que con los descuentos realizados está cubierta la totalidad de la obligación, quedando un excedente para el demandado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.100**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por MARÍA ISABEL BUITRAGO RAMIREZ, contra CESAR AUGUSTO BUITRAGO VELEZ, en el sentido que se cubrió el total de la obligación cobrada, se procede a declarar la terminación del proceso por pago y, como quedó pendiente en la liquidación la cuota del mes de septiembre, se le entregará a la beneficiaria, ordenando la devolución al demandado de la suma que quedó como excedente y los títulos que con posterioridad lleguen.

Se cancelará la medida de embargo que afecta los ingresos del demandado y la prohibición de salida del país. Por secretaria se enviarán los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

Caldas,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por MARÍA ISABEL BUITRAGO RAMIREZ, contra CESAR AUGUSTO BUITRAGO VELEZ.

SEGUNDO: CANCELAR el saldo a la demandante, hasta la cuota del mes de septiembre y DEVOLVER al demandado el excedente de los dineros descontados.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que obra sobre la pensión percibida por el demandado, administrada por "CASUR", CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL. Líbrese oficio en tal sentido y envíese a través del correo electrónico institucional.

CUARTO: LEVANTAR la medida de restricción de salida del país. Por secretaria envíese oficio en tal sentido a la oficina de migración Colombia.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

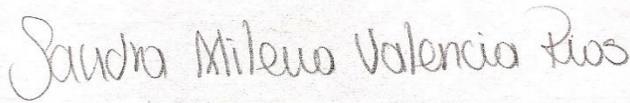
**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, septiembre 25 de 2020. La dejo en el sentido que el día 23 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1123**

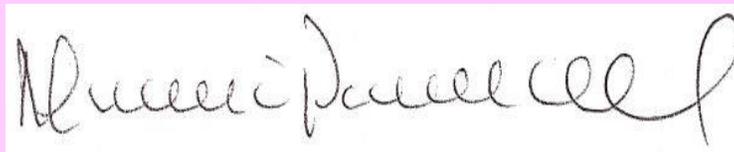
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor KDEC, representada legalmente por su progenitora LEIDY YOHANA CÁRDENAS RESTREPO, contra DAIRO JOHAN ECHEVERRY CARDONA, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

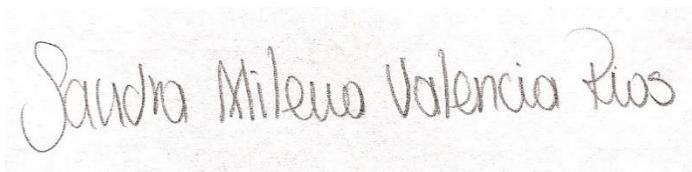


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

**Radicado:** 2020 - 005

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el día viernes 25 se allegó memorial suscrito por la apoderada del demandante, en el que desiste de la demanda. La demandada no ha sido notificada. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 101**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por LEONEL UBEIMAR FLOREZ LOAIZA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LAURA DANIELA HERNANDEZ RIOS, en atención a la constancia secretarial que antecede, solicita la parte interesada en el escrito, que se disponga la terminación del proceso por desistimiento.

En tal sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (...).*

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda formulado, por venir la petición suscrita por la apoderada

del demandante; en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

Al no encontrarse notificada la demandada, no se condenará en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E:**

1° **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por LEONEL UBEIMAR FLOREZ LOAIZA, contra LAURA DANIELA HERNANDEZ RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2° **DISPONER** el archivo de las diligencias en forma definitiva, sin más actuación y no condenar en costas a la parte actora.

**N O T I F I Q U E S E**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

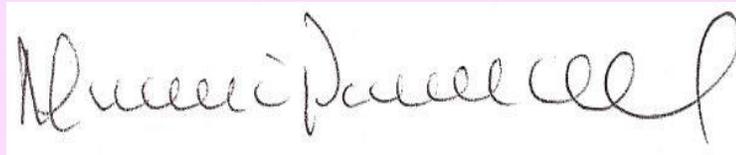
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1121

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por los menores JMBB, IBB y AFBB, representados legamente por LINA MARÍA BEDOYA RUIZ, en contra de HÉCTOR FABIO BLANDÓN VILLA, se agrega el memorial que antecede y se requiere al apoderado para que allegue prueba de la notificación por correo electrónico, donde se evidencie la fecha de su envío para efectos de contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1122

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JULIANA VALENCIA ARANGO, en contra de JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la parte resolutive de la sentencia N° 035 del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto es **JULIANA VALENCIA ARANGO** y no JULIANA VALENCIA QUINTERO como se consignó.

De otra parte, atendiendo la petición que antecede, se requiere al apoderado para que aporte los registros civiles de nacimiento de las partes con el fin de librar los oficios para la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-073

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1126

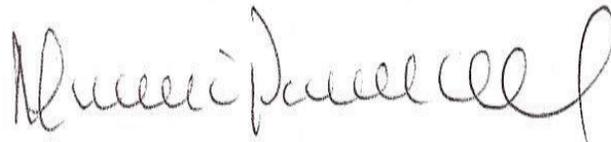
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de  
dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del Banco Bogotá, al proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, promovido por la menor C. T. I representada por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL, para conocimiento de la parte interesada, en el cual solicita informar el monto del embargo.

Líbrese oficio con destino a la entidad bancaria, comunicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, debe poner a disposición del despacho el dinero depositado en la cuenta embargada, informándole el número de la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z

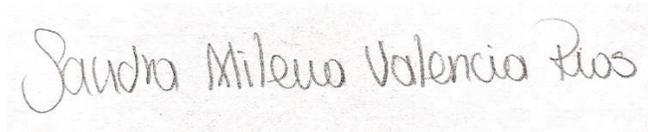
2020-076

CONSTANCIA. Manizales, septiembre 28 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte actora, presentó memorial el pasado 16 de septiembre informando los nombres y direcciones de herederos.

Se recibió el 17 de septiembre de la notaría 3ª. de la ciudad memorial remitiendo diligencias de sucesión para continuar con el trámite en este despacho, con anexos.

Memorial presentado por el Dr. FABIAN CESAR CORTES OSPINA, dando a conocer hechos relacionados con el trámite notarial de la sucesión que inició, la revocatoria del poder y, allegó un acta de audiencia realizada en la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de esta ciudad.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1125

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de RUBY TABORDA SALAS, lo siguiente:

- Memorial presentado por la apoderada de las interesadas reconocidas, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha 20 de agosto pasado, informando sobre los herederos que deben ser citados en la causa.
- Escrito enviado por la Notaría Tercera de esta ciudad, mediante el cual remite la actuación sucesoral adelantada respecto de la misma causante, junto con los anexos.
- Solicitud de la parte actora de envío del auto de fecha 15 de septiembre pasado, que ordenó el secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Riosucio (Caldas), a lo cual se accede, y se le hace saber que se remitió el oficio de embargo del inmueble ubicado en esta ciudad, a la Oficina de registro, para los fines pertinentes.
- Al escrito y el acta de audiencia disciplinaria presentado por el Dr. FABIAN CESAR CORTES OSPINA, no se le da ningún trámite toda vez que el profesional no tiene reconocida personería para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

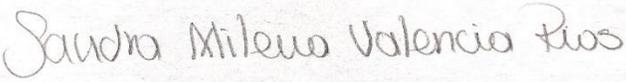
Oecp.

2020-076

2020-111

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 28 de 2020. La dejo en el sentido que la presente demanda se inadmitió el pasado 17 de septiembre, se notificó por estado el 18 y los cinco días para subsanar vencieron el pasado 25 de los corrientes, lo cual hizo la parte actora oportunamente con el escrito que antecede, reformando la demanda.

Pasa para resolver sobre la admisión de la reforma.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1127

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RIOS DE OQUENDO**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O, luego de haber sido reformada.

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 numeral 3º del Código General del Proceso, puesto que la privación de la patria potestad se tramita por el procedimiento verbal y los

otros, custodia, cuidado y regulación de visitas, por el verbal sumario. Se debe tener en cuenta igualmente que para estas últimas actuaciones, se requiere agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. (Artículo 82 numeral 4 Ibidem).

El artículo 90 del tratado precitado, determina:

*"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RIOS DE OQUENDO**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1118**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por el menor MMS, representado legalmente por su progenitora **MÓNICA MARÍA SOTO MARÍN**, en contra de **SANTIAGO MORENO ALZATE**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Previo a decidir sobre los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se requiere para que indique dónde se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio en el año 2012, al cual hace alusión en el hecho tercero de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

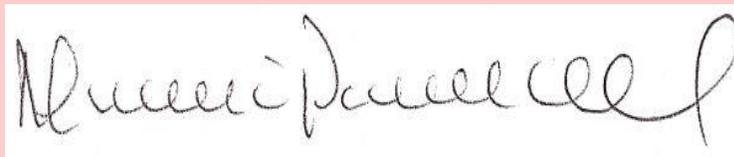
1º. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por el menor MMS, representado legalmente por su progenitora **MÓNICA MARÍA SOTO MARÍN**, en contra de **SANTIAGO MORENO ALZATE**.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3º. REQUERIR a la demandante, en los términos señalados anteriormente.

4º. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1124

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora ALBA LUCIA LOPEZ DE PEREA, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se indica el nombre o nombres de los herederos del señor JOSE ARTEMO VALENCIA AGUIRRE, como parte demandada y contra quiénes se va a dirigir la demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho que pretende adelantar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

"... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora ALBA LUCIA LOPEZ DE PEREA, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ



**Radicado: 2020 - 122**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA No. 040**

**PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)**

**PARTES: CLAUDIA LILIANA BOTERO PIEDRAHITA  
MAURICIO BALLESTEROS DELGADO**

**RADICADO No. 17001311000720200012200**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Por reparto recibido el 25 de septiembre de 2020, correspondió a este despacho judicial, el proceso de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, en la que se declaró NULO el

matrimonio constituido por CLAUDIA LILIANA BOTERO PIEDRAHITA y MAURICIO BALLESTEROS DELGADO, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta de Manizales, indicativo serial 2897904 del 24 de enero de 1997. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, el día 27 de agosto de 2020, debidamente ejecutoriada.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

*“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.*

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia; por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 27 de agosto de 2020, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **F A L L A**

**1º. ORDENASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** del 27 de agosto de 2020, debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, en la que se declaró NULO el matrimonio católico conformado por CLAUDIA LILIANA BOTERO PIEDRAHITA y MAURICIO BALLESTEROS DELGADO,

celebrado en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Manizales el 16 de noviembre de 1996, inscrito en la Notaria Cuarta de Manizales, indicativo serial 2897904 del 24 de enero de 1997.

**2º. OFÍCIESE** a la Notaria Cuarta de esta ciudad remitiendo copia de esta decisión, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de CLAUDIA LILIANA BOTERO PIEDRAHITA y MAURICIO BALLESTEROS DELGADO.

**3º. COMUNÍQUESE** lo actuado, con registro civil de matrimonio ya corregido, al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**